

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 449.

Ministerio Fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid.

En la Gaceta del Domingo 15 de Agosto próximo pasado núm. 6.628 se inserta la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia que á la letra dice así.

«Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia.—Circular.—El Real decreto sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación declara á V. S. Gefe superior del Ministerio público en ese territorio en todo cuanto concierne á la administración de justicia en los negocios de Hacienda, así como lo es V. S. también en todo lo que se refiere á la administración de justicia en la jurisdicción ordinaria. Segun la legislación anterior tuvo siempre V. S. deberes y atribuciones semejantes; pero mas explícitas hoy y determinadas, y con mas medios de ejercitar la acción fiscal desde la primera instancia, deslindadas y ampliadas por consecuencia las atribuciones del ministerio público, pesan sobre el mismo mayores obligaciones para satisfacer cumplidamente el objeto de su institución. Mayor por consiguiente si cabe y mas exquisito debe ser el celo de las personas que ejercen aquel ministerio para contribuir por su parte á satisfacer los objetos que el Gobierno de S. M. se ha propuesto en la reforma. La represión y castigo mas eficaz de los delitos de contrabando y defraudación influyen, no solamente en la mejora de la moral y de las costumbres públicas que tanto lo han menester, sino que tambien acrecientan las Rentas del Estado. Así resulta un bien importantísimo á los pueblos, que estara siempre en proporción de los saludables efectos que produzca la recta administración de justicia. A este mismo bien se encamina la reivindicación de los bienes correspondientes al Estado ó el reintegro ó amparo de su posesión con las rentas y frutos que le pertenecen.

Al ministerio fiscal, como representante del Estado, toca promover todo cuanto pueda dirigirse hácia aquellos fines, y mas particularmente desde que se ha encomendado á los Tribunales y Juzgados ordinarios administrar justicia en todas las instancias

de estos negocios, si han de corresponder, como acostumbran, á tan importante confianza. Pero si se agravan en cierto modo los deberes que pesan sobre el ministerio fiscal, el Gobierno de S. M. ha ocurrido á esa urgencia aumentando los medios de desempeñarlos con la creación de Promotores y Abogados fiscales donde los negocios de esta clase deben ser mas en número y consideración.

Encargada tambien á esta Fiscalía la vigilancia é inspeccion de todo el ministerio público en los negocios de esta clase, cuenta para cumplir con todo el esmero y eficacia que se propone con la cooperación de V. S. en ese territorio. A este fin, sin perjuicio de las demás obligaciones que deberá llenar V. S. para cumplir todo lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio é instrucción de 25 del mismo mes, espero que V. S. me dirigirá siempre cuantas observaciones juzgue conducentes, y se entenderá tambien con esta Fiscalía para promover por todos los medios posibles la mas pronta y recta administración de justicia en este ramo.

La experiencia, auxiliada por nuestro celo, nos enseñará muy pronto todo cuanto fuere preciso hacer de nuevo para el desempeño de estos graves cargos. Con el objeto de que esta Fiscalía pueda ejercer desde luego la vigilancia é inspeccion que la está confiada, observara V. S., y hará que se observen en su respectivo territorio, las reglas siguientes:

1.º Dentro del término de tres meses, contados desde el recibo de esta circular, deberá V. S. haber remitido á esta Fiscalía una relacion sucinta de las circunstancias, méritos y servicios de los Abogados y Promotores de Hacienda de ese territorio. Esta relacion comprendera la fecha y pueblo de su nacimiento, la de su recibimiento de Abogado, tiempo que ejerció la abogacía, fecha de su primer nombramiento para la carrera, destinos que haya servido dentro y fuera de ella, y honores y condecoraciones que tuvieren. A esta relacion, que vendrá extendida en papel de oficio, autorizada por V. S. la del Abogado, y por el Juez respectivo las de los Promotores, y firmada por el interesado, acompañará una certificación, librada en el mismo papel, por el Secretario del Tribunal ó juzgado donde siva, comprensiva de los documentos comprobantes de la relacion.

2.º Siempre que recayere en lo sucesivo alguna determinación de las Salas relativa á los Premotores que deba sentarse por cualquier concepto en el libro registro de informes, con arreglo al Real decreto de 26 de Enero de 1844, remitirá V. S. certifica-

cion acompañada de las observaciones que estime V. S. oportunas.

3.^a Cuando ocurriere por una desgracia la necesidad de proceder criminalmente contra algun Juez ó Promotor de los encargados en los negocios de Hacienda, me dará V. S. exacta noticia del hecho sin la menor dilacion, y del estado y circunstancias del procedimiento ó actuaciones, si se hubieren principiado.

Esto se entenderá sin perjuicio de lo que juzgue V. S. oportuno en cualquier tiempo comunicarme acerca del comportamiento en todos conceptos de los Promotores á consecuencia de la vigilancia que ejercera V. S. constantemente.

4.^a Cuando ocurra algun negocio de este ramo que por su mucha gravedad, trascendencia ó circunstancias particulares merezca llamar singularmente la atencion del ministerio público, me remitirá V. S. copia del dictámen dado en ese Tribunal superior, con expresion de si ha sido puesto por V. S. ó por el Abogado fiscal de acuerdo con V. S.

5.^a En el mes de Enero del año próximo de 1853 me remitirá V. S. copia de los tres dictámenes puestos por el Abogado fiscal de Hacienda que en concepto de V. S. merezcan mas particular atencion, en el caso de que en virtud de lo prevenido en la regla precedente no haya remitido V. S. copia de ningun dictámen de esta clase.

6.^a Dispondrá V. S. lo conveniente para que los Promotores de su territorio le remitan dentro de igual período de tiempo copias de algunos dictámenes, en número de tres cuando menos. Tambien se servirá V. S. remitirme estos dictámenes sin perjuicio de que se quede V. S. con las apuntaciones ó copias duplicadas que juzgue necesarias para conseguir este medio de calcular de algun modo el acierto con que se despachan los negocios por los Promotores fiscales respectivos:

Las disposiciones de las dos reglas precedentes se observarán en los años sucesivos, en la época designada del mes de Enero, respecto de los Abogados y Promotores fiscales de Hacienda que hayan entrado nuevamente en el ejercicio de su respectivo encargo en el discurso del año anterior.

7.^a Siempre que se interpusiere por V. S. recurso de casacion, dará cuenta directa, é inmediatamente, á esta Fiscalia, con todas las explicaciones y observaciones que estimare oportunas y necesarias.

Del mismo modo procederá V. S. cuando interpusa por el ministerio público, no fuere admitido aquel recurso.

8.^a Tambien dará V. S. conocimiento á esta Fiscalia en la forma que expresan las reglas anteriores, cuando cumpliendo el art. 94 del Real decreto de 20 de Junio, promueva el juicio de responsabilidad, ó dé cuenta al Ministerio de Hacienda de haber incurrido en ella los Magistrados.

9.^a Cuando á nombre de la Hacienda pública se entable ó conteste alguna demanda comprendida en el art. 20 de la Real instruccion de 25 de Junio, y fuere tanta la entidad del asunto que por valor muy considerable del objeto del litigio, ó por algun otro motivo, debiere llamar muy particularmente la atencion del ministerio público en defensa de los intereses del Estado, además de cumplir el Promotor lo prevenido en el expresado art. 20, dará por conducto de V. S. un parte igual á esta Fiscalia.

Si así no lo hubiere hecho el Promotor, cuando el negocio llegue á conocimiento de V. S. lo ejecutará V. S. desde luego, sin perjuicio de proveer lo conveniente sobre aquella omision para que no se repita.

10.^a Al fin de cada mes remitirá V. S. á esta

Fiscalia un estado en donde consten los negocios de Hacienda, así civiles como criminales, que se hallen pendientes de despacho en la Fiscalia de ese Tribunal, con arreglo al modelo núm. 1.^o

11.^o Dispondrá V. S. lo conveniente para que los Promotores de su territorio le den iguales partes, para que por ese medio pueda V. S. conocer el estado en que se encuentra el despacho de los negocios de Hacienda.

12.^o En fin de cada trimestre remitirá V. S. un estado de las causas criminales principiadas en este período por los delitos de contrabando y defraudacion.

Estos estados, que se formarán con arreglo al modelo núm. 2.^o, deberán contener el número de la causa, el juzgado en que principió, la fecha de la incoacion y el delito por que se procede. La numeracion será correlativa en todo el año, y servirá de base para ella la fecha de su formacion.

13.^o En fin de cada semestre de Junio y Diciembre remitirá V. S. otro estado de las causas criminales por delitos contra la Hacienda que se hubiesen terminado en cada uno de estos periodos, ya por sentencia ejecutoriada absolutoria ó condenatoria, y por medio de la absolucion de la instancia ó de sobrestamiento de cualquier clase con inclusion del que habla el art. 83 del Real decreto de 20 de Junio, ya tambien por consentimiento de las partes, segun lo que dispone el art. 86 del mismo. La numeracion de estas causas sera una misma entre sí en cada año, de tal manera que principie en el núm. 1.^o el primer trimestre, y concluya en el número que correlativamente le corresponda al fin del mismo año.

14.^o Si después de remitidos los estados se advirtiera alguna omision, se suplirá por medio de un estado adicional en que se observe la numeracion correlativa, de manera que no se interrumpa, antes bien sea una misma entre estos estados y los ordinarios trimestrales.

15.^o En los de causas fenecidas han de expresarse las circunstancias de la conformidad, diferencia ó oposicion que haya habido entre las sentencias ejecutoriadas y los dictámenes fiscales. Sobre este punto, singularmente cuando la sentencia ha sido contraria al dictámen fiscal, expondrá V. S. cuantas observaciones considere oportunas.

Tambien se expresará, en el caso de haber habido vista pública, si se informó verbalmente en estrados por el ministerio fiscal; si se hizo la defensa por el Fiscal de S. M. ó por uno de sus Abogados Fiscales.

16.^o En fin de cada año remitirá V. S. un estado de los pleitos civiles en que haya intervenido el ministerio fiscal á nombre de la Hacienda pública, los cuales hayan sido terminados por sentencia ejecutoria, con arreglo al modelo núm. 4.^o

17.^o Los primeros estados trimestrales se referirán por esta vez únicamente á los meses de Agosto y Setiembre; pero á estos primeros acompañará otro, con arreglo al modelo número 5.^o, de los negocios que existian pendientes en 1.^o del mismo Agosto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1852.—José María Huet.—Señor Fiscal de la Audiencia de....

La que he acordado se inserte en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento, y cumplimiento de los Promotores Fiscales del distrito, reservándome disponer, lo que corresponda, para que tenga ejecucion de una manera uniforme la precitada circular. Valladolid 6 de Setiembre de 1852.—Manuel Martín Lózar.

MODELO NUMERO 1.^o
CAUSAS PENDIENTES EN LA FISCALÍA.
Mensual de Enero.

Año en que principio la causa.	Juzgado de que procede.	Delito á objeto del procedimiento.	Fecha de su entrada en la fiscalía.
1851.	Toledo.	Sobre percepcion de censos.	16 de Enero.
1851.	Avila.	Aprehension de géneros.	16 de Enero.
1851.	Getafe.	Defraudacion de derechos.	18 de Enero.
1849.	Toledo.	Sobre propiedad de una casa.	20 de Enero.
1851.	Segovia.	Idem.	24 de Enero.
1850.	Miranda.	Devolucion de derechos percibidos.	30 de Enero.

MODELO NUMERO 2.^o
AÑO 1852.
TRIMESTRAL PRIMERO DE CAUSAS PRINCIPADAS.

Número.	Juzgado.	Fecha de la incoacion.	Delito.
1	Molina.	5.	
2	Chinchon.	8.	
3	Colmenar.	9.	

MODELO NUMERO 3.^o
AÑO 1852.
SEMESTRAL PRIMERO DE CAUSAS CRIMINALES TERMINADAS.
Sentencias.

Número.	Año en que principió.	Absolutoria libremente.	Condenatoria.	Absolutoria de la instancia.	Sobreseimiento.	Circunstancias de la sentencia.	Quien informó en estrados.	Número que tenia en las listas anteriores.
1.	1851	7 Febrero.	Conforme con el dictámen fiscal.	El Fiscal.	18
2.	1849	..	9 Mayo.	Diversa del dictámen fiscal.	El abogado fiscal 1. ^o	24
3.	1851	6 Junio.	..	Contraria al dictámen fiscal.	El abogado fiscal 2. ^o	7
4.	1852	18 Junio.	Conforme con el dictámen fiscal.	..	36

MODELO NUMERO 4.^o
AÑO 1852.
ANUAL DE PLEITOS CIVILES TERMINADOS.

Número.	Año en que principió.	Juzgado.	Objeto del litigio.	Fecha de la sentencia.	Calidad de la sentencia.	Quien informó en estrados.	Número que tenia en las listas anteriores.
1	1843	Toledo.	Propiedad de una casa.	28 Enero.	Favorable á la Hacienda y conforme al dictámen fiscal.	El Abogado fiscal 1. ^o .	18
2	1847	Avila.	Devolucion de derechos pagados.	15 Agosto.	Contraria y en oposicion al dictámen fiscal.	El fiscal.	15
3	1850	Segovia.	Presentacion de títulos de señorios.	18 Octubre.	Favorable á la Hacienda y conforme al dictámen fiscal.	El Abogado fiscal 2. ^o .	27

Estado de los negocios pendientes en el territorio de esta Audiencia en 1.º de Agosto de 1852.

AÑO 1850.

Número.	Juzgado.	Delito ó objeto del procedimiento.	Fecha de la incoacion.	Estado.	Fecha de este trámite.
1	Colmenar..	Contrabando.	7 Marzo..	En el Fiscal para acusacion.	29 de Julio.
2	Toledo..	Defraudacion de derechos..	18 Abril.	En traslado de la acusacion.	27 de Julio.
1851.					
1	Aranjuez. . .	Pago de unos censos . . .	16 Febrero.	En el Relator para vista.	28 de Julio.
2	Alcalá..	Contrabando.	28 Junio..	En el Relator pa- ra extracto.	17 de Julio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1853 se anuncia al público, advirtiendo que el acto del remate tendrá lugar el primer Domingo de Noviembre próximo bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia, por el cual se adjudicará al mejor postor sin otro trámite ulterior. Los licitadores deberán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados según se dispone en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, pero acreditando haber hecho el depósito de 8000 rs. sin cuya circunstancia no serán admitidos. Valladolid 18 de Setiembre de 1852.—José R. Guerra.

COMANDANCIA GENERAL.

Se halla en la Secretaría de esta Comandancia general, el diploma de la Cruz de María Isabel Luisa, espedido á favor del soldado que fué del Regimiento infantería de Ceuta, Patricio Martínez, licenciado absoluto por cumplido en el pueblo de Santi Esteban.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á noticia del interesado, pueda este pasar á recoger el espresado documento. Leon 6 de Setiembre de 1852.—José Muñoz.

D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido &c.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto á Antonio Martínez (a) Palleyro vecino de Peirones en el Principado de Asturias, para que en el término de veinte días contados desde esta fecha se presente ante mí en esta cárcel nacional á contestar á los cargos que se le hagan en la causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado por la fuga que ejecutó de la cárcel nacional de Mansilla de las Mulas, en el día diez de Abril del presente año, que si se presenta-

se se le oirá y administrará justicia, y pasado dicho término sin hacerlo se seguirá y sentenciará la causa en su rebeldía en los estrados de esta audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar, pues por providencia de diez y seis del que rige así lo tengo mandado. Dado en Valencia de Don Juan á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Mariano del Valle.—Por su mandado, Matías Díez Hernandez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

A las dos de la madrugada quince del que cursa, fué allanada y robada la casa de Francisco Blanco vecino de Meneses por tres hombres desconocidos y cuyas señas se ignoran por completo; sobre lo cual me encuentro instruyendo la oportuna causa, en la que he acordado entre otras cosas, dirigirme á V. S. como lo hago, para que se sirva dar sus órdenes á las autoridades locales y Guardias civiles de la provincia de su digno mando, á fin de procurar si es posible el descubrimiento y captura de los criminales y hallazgo de los efectos en que consiste el robo, que á continuación se describen, los que en su caso se remitirán á mi disposición con la seguridad conveniente, esperando de la consideración de V. S. el recibo de esta comunicacion para que en la sumaria dicha obre los efectos consiguientes. Frechilla Setiembre 16 de 1852.—Andrés Maroto.

Efectos robados.

Un caballo de edad de seis años, de siete y media á ocho cuartas de alzada, capon, pelo castaño algo claro, con cabos negros, paticulado de un pie, clin y cola cortas y con algo de rozadura al cuello por haber trillado, aparejado con silla y freno.—Una capa de paño de color en buen uso, con bozos de pana y forrada en muleton aplomado.—Unos zapatos de cabra negros para muger, y un cuchillo grande de cocina con mango de hueso, y tambien un pañuelo de mezcla fondo negro con puntas encarnadas, y en buen uso.